

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑOR(A)

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

ESD

Referencia: Acción de Tutela con Medida Provisional

Accionante: Juan Carlos García García

Accionada: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.609.227 de Tunja, con domicilio en Tunja, Boyacá, obrando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la **Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"** (en adelante: la Escuela), para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, con fundamento en los siguientes elementos:

I. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al juez constitucional ordenar mi **inclusión provisional en la subfase especializada** del IX Curso de Formación Judicial Inicial, mientras se resuelve esta acción de tutela y se decide de fondo sobre la vulneración de mis derechos fundamentales.

Esta medida es razonable y necesaria, considerando que:

1. La **Resolución EJ24-1622 del 78 de noviembre de 2024**, la EJRLB decide **REPONER PARCIALMENTE** la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación que obtuve de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Desmejorando mi situación y excluyéndome, con la siguiente asignación de puntaje.

CEDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
1.049.609.227	775	Reprobado

2. La exclusión me impide continuar con la subfase especializada, ya iniciada el 16 de noviembre de 2024, generando un perjuicio irremediable que no puede ser reparado posteriormente.
3. La inclusión no genera cargas desproporcionadas para la Escuela Judicial ni para los demás participantes, pero garantiza que mis derechos no se vean lesionados de manera definitiva.

La medida se ajusta a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, que permite órdenes provisionales para evitar perjuicios irreparables, y en la **Sentencia T-760 de 2008**, donde se enfatiza que las medidas provisionales deben proteger derechos fundamentales frente a actuaciones administrativas. que pongan en riesgo su garantía efectiva. Igualmente, se fundamenta en

Constitución Política de Colombia, Artículo 86

La acción de tutela, consagrada en este artículo, establece que es procedente como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, especialmente cuando no existen otros medios judiciales idóneos para evitar un perjuicio irremediable.

La inclusión provisional en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial es una medida necesaria y razonable para proteger derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos. Dado que los procesos contenciosos administrativos tienen una duración prolongada, el perjuicio de ser excluido del curso sin garantías de una evaluación justa no puede ser reparado posteriormente. En este sentido, el juez constitucional tiene el deber de evitar que una actuación negligente de la Escuela Judicial cause un daño irreparable al accionante.

Además, el artículo 86 permite al juez constitucional emitir órdenes provisionales, tales como la inclusión en el curso, mientras se resuelve el fondo de la controversia. Esta acción garantiza que no se perpetúe la vulneración de derechos fundamentales mientras se surten otros mecanismos judiciales.

Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Artículo 177

Este artículo establece que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” es responsable de la formación inicial y continuada de los funcionarios judiciales. Su objetivo principal es garantizar que los procesos formativos respondan a altos estándares de calidad, transparencia e idoneidad técnica.

La ley impone una obligación directa a la Escuela de garantizar que los cursos formativos, como el IX Curso de Formación Judicial, sean evaluados y administrados conforme a principios de objetividad y mérito. La negligencia demostrada en este caso, como el uso de criterios subjetivos en las calificaciones y la falta de acceso a la información esencial, contradice este mandato. Por lo tanto, la inclusión provisional del accionante busca proteger el derecho a una evaluación justa y acorde con los principios que rigen la administración de justicia en Colombia.

La Ley 270 también subraya que la evaluación en estos procesos debe alinearse con los estándares de idoneidad y mérito requeridos para garantizar el acceso a cargos públicos por el sistema de carrera. Esto refuerza la necesidad de emitir una medida provisional para evitar

que la exclusión injustificada del accionante cause daños irreversibles a su trayectoria profesional.

Sentencia T-760 de 2008

La Corte Constitucional en esta decisión señala que las medidas provisionales en tutela tienen como objetivo evitar un daño irreparable mientras se resuelve la controversia de fondo. La Corte afirma: “Las medidas provisionales son esenciales cuando la omisión o actuación negligente de una entidad pública pone en riesgo derechos fundamentales de los ciudadanos”.

En este caso, la actuación negligente de la Escuela Judicial al no garantizar una evaluación objetiva y transparente pone en peligro el derecho del accionante al acceso a cargos públicos. La medida provisional de inclusión en la subfase especializada protege estos derechos mientras se examina la legalidad de las actuaciones administrativas.

La Sentencia T-760 de 2008 también establece que la medida provisional debe ser razonable y proporcional, considerando el impacto de la decisión sobre todas las partes involucradas. En este caso, la inclusión del accionante en el curso no representa un impacto significativo para la Escuela Judicial ni para los demás participantes, pero sí evita un perjuicio irremediable al accionante.

Sentencia SU-067 de 2022

En esta sentencia, la Corte Constitucional establece que la acción de tutela es procedente para garantizar la participación en un concurso de méritos cuando existen actuaciones administrativas que vulneran el debido proceso y la igualdad. La Corte sostiene: “En casos donde los derechos fundamentales del participante estén en riesgo por actuaciones arbitrarias o negligentes, el juez debe adoptar inmediatas que eviten un daño irreparable”.

La medida provisional de inclusión en el curso es coherente con esta jurisprudencia, pues busca remediar los efectos de las actuaciones negligentes de la Escuela Judicial que afectarán la evaluación del accionante. Estas actuaciones incluyen el uso de preguntas descontextualizadas y la falta de respuesta adecuada al recurso de reposición.

Asimismo, la Corte en esta sentencia subraya que la transparencia y objetividad son pilares fundamentales de los procesos meritocráticos, por lo que cualquier irregularidad que afecte estos principios debe ser corregida de manera inmediata, incluso a través de medidas provisionales.

Sentencia T-083 de 2017

La Corte Constitucional en esta sentencia aborda la obligación del juez constitucional de intervenir de manera preventiva para evitar un perjuicio irremediable. Señala: “Cuando un derecho fundamental está en riesgo, las medidas provisionales deben garantizar su protección inmediata mientras se decide de fondo la controversia”.

La falta de acceso a la subfase especializada del curso constituye un perjuicio irreparable para el accionante, ya que perdería la oportunidad de competir por un cargo público bajo el sistema de méritos. La medida provisional de inclusión asegura que pueda continuar con el proceso formativo mientras se revisa la legalidad de su exclusión.

La Sentencia T-083 también establece que las medidas provisionales son necesarias para evitar que los procesos administrativos, al ser prolongados, priven a los ciudadanos de sus derechos fundamentales. Esto refuerza la necesidad de actuar con inmediatez frente a las fallas de la Escuela Judicial.

Sentencia C-590 de 2005

En esta sentencia, la Corte Constitucional enfatiza que las medidas provisionales deben cumplir una función preventiva, protegiendo derechos fundamentales de forma inmediata. La Corte argumenta: “El juez de tutela tiene el deber de emitir órdenes provisionales siempre que exista una amenaza grave e inminente sobre derechos fundamentales”.

La exclusión del accionante del curso, sin garantías de una evaluación objetiva, constituye una amenaza grave al principio de mérito y al acceso a cargos públicos. La medida provisional de inclusión protege estos derechos mientras se resuelve la controversia.

La Corte también señala que las entidades públicas tienen la obligación de justificar plenamente sus decisiones, especialmente en procesos que afectan el acceso a derechos fundamentales. En este caso, la falta de motivación suficiente por parte de la Escuela Judicial justifica la intervención inmediata del juez constitucional.

Sentencia T-442 de 1992

La Corte Constitucional, en una de sus primeras decisiones sobre medidas provisionales, establece que estas tienen como objetivo principal evitar daños irreparables cuando las decisiones administrativas generan riesgos inminentes para los derechos fundamentales. Señala: “La tutela debe incluir medidas transitorias que suspendan o corrijan los efectos de actuaciones administrativas arbitrarias o negligentes”.

El caso de la Escuela Judicial refleja actuaciones administrativas que comprometen la transparencia y el mérito en el proceso evaluativo. La inclusión provisional del accionante en el curso garantiza que no se perpetuará la vulneración de sus derechos mientras se resuelve el caso de fondo.

La Corte también destaca que la efectividad de las medidas provisionales depende de su capacidad para restablecer de manera inmediata los derechos vulnerados, sin generar cargas desproporcionadas a las partes involucradas. En este caso, la medida no afecta significativamente a la Escuela Judicial, pero sí protege los derechos del accionante de manera efectiva.

II. HECHOS Y ARGUMENTOS

Primero: Participé en la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura, regulada por el **Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018** y el **Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019**, siendo admitido al IX Curso de Formación Judicial Inicial tras superar las pruebas de conocimiento y aptitudes iniciales.

Segundo: La subfase general del curso evaluó a los participantes mediante pruebas eliminatorias realizadas los días **19 de mayo y 2 de junio de 2024**, cuyos resultados fueron publicados mediante la **Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024**. Obtuve un puntaje final de **768,34 puntos**, inferior al mínimo exigido de **800 puntos**, lo que resultó en mi exclusión del curso.

Tercero: Presenté recurso de reposición contra la resolución mencionada, argumentando:

1. **Fallas técnicas durante la prueba:** En la evaluación del 19 de mayo, experimenté retrasos significativos para acceder a la plataforma de examen, lo que redujo el tiempo efectivo para responder. Mi solicitud de ampliación de tiempo no fue atendida.
2. **Preguntas inadecuadas:** Varias preguntas valoraron la memorización literal en lugar de competencias prácticas, contradiciendo el propósito pedagógico del curso. Por ejemplo:
 - **Pregunta** **79:**
Enunciado: “Ante comprensiones diferentes de una misma disposición, el debe intérprete _____ una de ellas para ser aplicada en casos concretos...”
 - Mi respuesta: **criterio, conforme, elegir.**
 - Clave oficial: **parámetro, conformidad, elegir.**
Argumenté que “criterio” y “parámetro” son sinónimos en el contexto jurídico, lo cual fue desestimado sin análisis razonable.
3. **Falta de acceso a información:** Solicité la grabación de mis exámenes y el análisis psicométrico de las preguntas, indispensables para sustentar mi defensa, pero estas solicitudes fueron ignoradas.

Cuarto: La **Resolución EJR24-1622 del 7 de noviembre de 2024** confirmó mi exclusión sin atender adecuadamente los argumentos planteados, limitándose a justificar de manera superficial las decisiones administrativas.

Quinto: Estas irregularidades vulneraron mis derechos fundamentales, ya que no solo afectarán la transparencia y objetividad del proceso, sino que también me excluyeron de manera injusta de la subfase especializada del curso, bloqueando mi acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Derecho al Debido Proceso en el Caso Concreto

El **derecho al debido proceso** es un principio fundamental consagrado en el artículo 29 de la **Constitución Política de Colombia**, que establece que todas las personas tienen derecho a ser escuchadas, a acceder a la justicia, a un juicio justo ya una decisión fundada en derecho. Este derecho incluye varias garantías esenciales, tales como la imparcialidad, la motivación adecuada de las decisiones, la defensa, la contradicción y el acceso a pruebas. En este

contexto, este derecho es crucial en los procesos administrativos como el **IX Curso de Formación Judicial Inicial**, ya que la administración pública está obligada a actuar de manera objetiva, transparente y equitativa en la evaluación de los aspirantes a cargos públicos.

Sentencia T-377 de 2020

“La Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo comprende el derecho del interesado a que la decisión esté debidamente motivada, con fundamento en criterios objetivos, razonables y verificables. Además, se debe garantizar el acceso a los elementos de juicio que permitan la defensa efectiva de los derechos del ciudadano.”

En mi caso, la **Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"** no motivó adecuadamente su decisión en el recurso de reposición que interpusé. Las respuestas fueron genéricas y no explicaron de manera objetiva por qué mi calificación no fue modificada, a pesar de los argumentos sólidos que planteé en relación con las irregularidades en la evaluación. Esta omisión en la motivación, que es un pilar del debido proceso, vulneró mi derecho a una resolución debidamente sustentada, que me permitiría entender los fundamentos de la decisión ya su vez defenderme adecuadamente.

Sentencia T-351 de 2017

“La Corte Constitucional ha afirmado que el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo también implica el acceso a las pruebas que justifican una decisión, ya que sin la posibilidad de conocer y analizar las pruebas que se utilizan para adoptar una decisión, se priva a la persona de su derecho de defensa.”

En mi caso, la **Escuela Judicial** me negó el acceso a las grabaciones de mi examen y al análisis psicométrico de las preguntas, impidiéndome tener conocimiento de los elementos utilizados para evaluar mi desempeño. Esta situación me impidió ejercer plenamente mi derecho de defensa y contradicción, ya que no pude revisar ni cuestionar de manera efectiva las calificaciones asignadas ni las preguntas que fueron motivo de mi objeción. La Corte es clara al indicar que sin acceso a la prueba y sin una justificación adecuada, se vulnera el derecho a un debido proceso.

Sentencia T-236 de 1999

“El debido proceso incluye el derecho de la persona a ser informada de las decisiones que se tomen en su contra, a conocer los motivos de dichas decisiones, ya tener la oportunidad de impugnar dichas decisiones ante una autoridad superior.”

La Corte en esta sentencia refuerza que el derecho al debido proceso va más allá de la participación en el proceso; también abarca el derecho de ser informado y de impugnar las decisiones. En mi caso, no solo se me negó la oportunidad de acceder a las pruebas y documentos que justificaban mi calificación, sino que las respuestas proporcionadas por la **Escuela Judicial** a mi recurso de reposición no fueron claras ni suficientes. Las decisiones

fueron adoptadas sin que se me brindara una justificación detallada, lo que me impidió impugnar adecuadamente el acto administrativo.

Sentencia T-017 de 2013

“El derecho al debido proceso también involucra la obligación de la administración pública de actuar dentro de los plazos establecidos y de no prolongar indebidamente los procesos administrativos, para evitar perjuicios innecesarios a los derechos de los ciudadanos.”

En mi situación, la **Escuela Judicial** no solo ha actuado con opacidad y falta de motivación en su decisión, sino que además la demora en resolver el recurso de reposición, que presentó una situación de urgencia debido a la inminente exclusión del curso, generó un perjuicio adicional a mis derechos. La **Escuela Judicial** no cumplió con el principio de celeridad al tomar decisiones que afectaban mi participación en el curso de formación. Esta dilatación afectó el principio del debido proceso, ya que no se me brindó una resolución oportuna, lo que agrava mi situación.

Sentencia C-509 de 2019

“El derecho al debido proceso en el ámbito administrativo también implica que los actos administrativos sean adoptados con base en criterios claros, transparentes y fundamentados, y que las decisiones de las autoridades sean verificables, de modo que el ciudadano pueda tener acceso a las razones de fondo detrás de una decisión.”

En el caso de la **Escuela Judicial**, la falta de criterios claros y la ausencia de justificación adecuada en la calificación de mi examen demuestran la vulneración del debido proceso. La decisión fue tomada sin darme acceso a los motivos precisos que sustentaron la calificación obtenida, ni a las pruebas utilizadas. Según la Corte Constitucional, esta falta de transparencia e información hace que el proceso sea incompatible con las garantías del debido proceso, lo cual me afectó gravemente, ya que no pude cuestionar ni refutar los criterios utilizados para mi evaluación.

Mi caso refleja una clara violación al derecho al debido proceso, ya que se me ha privado de las garantías esenciales de motivación, contradicción, acceso a las pruebas y una respuesta adecuada a mi recurso. El **IX Curso de Formación Judicial** representa una oportunidad para acceder a un cargo público basado en mérito, lo que subraya la importancia de que los procedimientos de evaluación sean transparentes, equitativos y fundamentados. La negativa a entregar información clave y la falta de motivación adecuada en las decisiones de la **Escuela Judicial** afecta no solo mis derechos individuales, sino también la confianza en la objetividad y transparencia del sistema judicial en general.

Siendo este un proceso que influye directamente en mi futuro profesional, considera que el juez constitucional debe garantizar mi derecho a un debido proceso mediante la revisión de las decisiones adoptadas por la **Escuela Judicial**, la cual ha obrado de manera negligente, impidiendo que se realice una evaluación justa y transparente. La medida provisional solicitada, que permita mi inclusión temporal en la subfase especializada, es un paso

necesario para proteger mis derechos fundamentales mientras se resuelve de fondo la acción de tutela.

3.2. Desarrollo del Derecho a la Igualdad (Art. 13, Constitución Política)

El **derecho a la igualdad** es un principio fundamental consagrado en el artículo 13 de la **Constitución Política de Colombia**, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato y las mismas oportunidades. Este derecho se ve reflejado en el acceso equitativo a procesos de selección, como el que se lleva a cabo en el **IX Curso de Formación Judicial Inicial**, donde todos los aspirantes deben ser evaluados bajo las mismas condiciones, sin que factores externos influyan de manera indebida. .

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que las autoridades públicas deben garantizar que no existen diferencias arbitrarias en la forma en que se evalúa a los ciudadanos en concursos públicos o procesos meritocráticos. El principio de igualdad implica que todos los participantes tengan las mismas oportunidades, y cualquier trato desigual puede ser motivo de impugnación, como sucede en mi caso, donde la evaluación no se realizó de manera equitativa debido a la negligencia de la **Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"**.

Sentencia T-025 de 2019

“La igualdad ante la ley y el derecho a un trato equitativo en los procesos de selección son principios fundamentales que deben ser garantizados por el Estado. Las diferencias en el trato durante un concurso público solo son justificables si existen razones objetivas y razonables para ello.”

La **Sentencia T-025 de 2019** establece que el principio de igualdad implica que todos los participantes en procesos públicos de selección deben ser evaluados bajo las mismas condiciones. En mi caso, las fallas técnicas en el acceso al examen el día 19 de mayo de 2024 me pusieron en una situación de desventaja frente a otros aspirantes. No se me brindó una ampliación del tiempo, lo que afecta directamente mi derecho a la igualdad en el concurso, pues se me dio menos tiempo para responder, sin justificación razonable.

En esta sentencia, la Corte también recuerda que las autoridades deben aplicar un trato igualitario a todos los participantes, y cualquier diferencia debe basarse en criterios objetivos y no arbitrarios. En mi caso, las inconsistencias en la evaluación, como la calificación estricta de mis respuestas mientras otras fueron calificadas con más flexibilidad, constituyen una violación al derecho a la igualdad, pues se me aplican criterios de evaluación que no se aplican de manera equitativa a todos los aspirantes.

Sentencia T-532 de 2011

“El principio de igualdad se ve vulnerado cuando las condiciones de evaluación en un concurso público son desiguales, ya que esto genera un trato discriminatorio sin justificación

razonable. Los participantes deben ser evaluados bajo los mismos estándares para garantizar la transparencia.”

La Corte, en la **Sentencia T-532 de 2011**, reafirma que cualquier distinción en el trato de los concursantes debe tener una justificación válida y no puede basarse en elementos ajenos al mérito. En mi caso, la **Escuela Judicial** no solo me dio menos tiempo en el examen, sino que además no aplicó una evaluación justa de las respuestas objetadas. Mientras que en algunas respuestas de otros aspirantes se fue más flexible, mi calificación fue más rigurosa, lo que refleja un trato desigual e injustificado.

Este trato desigual no solo afecta mis derechos fundamentales a la igualdad, sino que también compromete la legitimidad del proceso de selección. El derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos no solo exige igualdad de condiciones, sino que también requiere que las evaluaciones sean coherentes y estén fundamentadas en criterios objetivos. La falta de estos criterios en mi evaluación justifica la vulneración del principio de igualdad.

Sentencia C-139 de 2015

“El derecho a la igualdad es vulnerado cuando los procesos de selección no garantizan que todos los participantes sean evaluados de acuerdo con las mismas condiciones y los mismos estándares, lo cual genera una competencia inequitativa”.

En la **Sentencia C-139 de 2015**, la Corte Constitucional refuerza la idea de que las autoridades deben garantizar que los participantes sean evaluados bajo los mismos estándares, lo que asegura la equidad en los procesos de selección. En mi caso, la falta de acceso a información crucial para fundamentar mi defensa, como las grabaciones de mi examen, contribuyó a que no pudiera defenderme adecuadamente, lo que afectó mi derecho a competir en condiciones de igualdad con los demás aspirantes.

Esta sentencia pone de relieve que las decisiones de la administración pública deben basarse en criterios uniformes y verificables, para que no se discrimine de manera indirecta a los participantes del concurso. La negativa de la Escuela Judicial a proporcionar pruebas fundamentales para el examen de mi calificación refuerza la discriminación en el proceso, ya que no se me brindó la oportunidad de comprobar que la evaluación no fue objetiva.

Sentencia T-148 de 2019

“Las instituciones públicas deben garantizar que los procesos de selección se realicen bajo condiciones de igualdad material, lo cual implica no solo la ausencia de discriminación formal, sino también la provisión de recursos suficientes para que todos los aspirantes tengan las mismas oportunidades”.

La **Sentencia T-148 de 2019** establece que las autoridades públicas deben garantizar que no solo se cumpla con la igualdad formal, sino también con la igualdad material, lo que implica proporcionar a los participantes las mismas oportunidades para competir. En mi caso, las fallas técnicas no solo me dieron menos tiempo para responder el examen, sino que también

me impidieron tener acceso a recursos cruciales para verificar el contenido de las evaluaciones, lo que afectó mi derecho a competir en igualdad de condiciones.

Este enfoque de igualdad material subraya la obligación del Estado de asegurar que todos los aspirantes, independientemente de las circunstancias, tengan un acceso equitativo a los medios de defensa y corrección. Al negarse a proporcionar acceso a los análisis psicométricos ya la grabación del examen, la **Escuela Judicial** vulneró mi derecho a la igualdad material, pues no se me permitió corregir los posibles errores cometidos en la evaluación.

Sentencia T-084 de 2015

“El trato desigual en un concurso público no solo vulnera el principio de igualdad, sino que también puede afectar la legitimidad del sistema de selección de la administración pública, debilitando la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado”.

La **Sentencia T-084 de 2015** establece que cualquier trato desigual en un concurso público no solo vulnera el principio de igualdad, sino que también puede generar desconfianza en el sistema público de selección. En mi caso, la falta de transparencia en el proceso de evaluación, especialmente en lo que respecta a la calificación de las respuestas y la aplicación de criterios arbitrarios, ha afectado mi confianza en la legitimidad del proceso de selección.

Esta sentencia resalta la importancia de la objetividad y la coherencia en la aplicación de los criterios de selección. La diferencia en los estándares aplicados a mi examen ya otros participantes constituyen una vulneración grave al derecho a la igualdad, que afecta la transparencia y equidad en el concurso, y compromete la legitimidad del proceso de selección.

Las jurisprudencias citadas respaldan la vulneración al principio de igualdad en mi caso, ya que las condiciones de evaluación en el **IX Curso de Formación Judicial Inicial** no fueron uniformes ni objetivas. Las fallas técnicas, la falta de acceso a la información y la aplicación desigual de los criterios de evaluación me colocaron en una situación de desventaja, lo que constituye una violación clara del derecho a la igualdad. La intervención del juez constitucional es necesaria para garantizar que se restablezca este derecho y se corrijan las irregularidades que afectarán mi participación en el proceso.

3.3. Derecho al Acceso a Cargos Públicos por Mérito (Art. 125, Constitución Política)

El **derecho al acceso a cargos públicos** por mérito es un principio fundamental en la **Constitución Política de Colombia**, establecido en el **artículo 125**, que garantiza que los cargos públicos se asignan en función de las capacidades y méritos de los ciudadanos. Esto asegura que los procesos de selección en el ámbito público se realicen bajo criterios objetivos y transparentes, y que todos los aspirantes tengan una oportunidad equitativa de acceso.

Este derecho no solo busca la igualdad de oportunidades, sino también la eficiencia del Estado, al seleccionar a las personas más capacitadas para ocupar cargos públicos. En el caso

del **IX Curso de Formación Judicial Inicial**, la vulnerabilidad de este principio se refleja en las irregularidades en el proceso de evaluación, que no se ajustaron a los estándares de mérito y objetividad requeridos para garantizar una selección adecuada.

Sentencia C-588 de 2018

“El principio de mérito en el acceso a cargos públicos garantiza que el proceso de selección esté libre de subjetividades, priorizando competencias reales y objetivos claros alineados con el desempeño del cargo. Este principio asegura que los cargos públicos sean ocupados por las personas más capacitadas, sin discriminación y con transparencia”.

La **Sentencia C-588 de 2018** resalta la importancia del mérito como criterio fundamental en el acceso a cargos públicos. En mi caso, la **Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"** aplicó una evaluación que no valoró de manera efectiva las competencias prácticas ni el razonamiento jurídico, priorizando aspectos de memorización que no son relevantes para la tarea judicial. Esta actuación va en contra del principio de mérito, ya que no se considerarán las habilidades necesarias para desempeñar el cargo judicial, lo que afecta mi derecho al acceso al cargo público.

El proceso de selección debería estar basado en la evaluación de competencias reales y no en conocimientos meramente memorísticos. La Corte, en esta sentencia, afirma que el acceso a cargos públicos debe estar alineado con los estándares profesionales requeridos para el desempeño efectivo del cargo. La falta de coherencia entre el diseño de la evaluación y las competencias prácticas que se espera que un juez posea viola mi derecho al acceso al cargo público por mérito.

Sentencia T-310 de 2016

“El principio de mérito debe ser el único criterio relevante en los concursos públicos. Las evaluaciones deben ser técnicas y prácticas, permitiendo medir las capacidades del aspirante en condiciones reales, garantizando que quienes acceden a los cargos públicos sean los más capacitados.”

La **Sentencia T-310 de 2016** establece que los concursos públicos deben priorizar las evaluaciones de las capacidades prácticas y el pensamiento crítico, de manera que las decisiones sobre quién ocupará un cargo público no se basen en factores ajenos al mérito. En mi caso, las preguntas del examen aplicado en el **IX Curso de Formación Judicial** no evaluaron competencias reales ni el ejercicio práctico del cargo judicial, sino que se enfocaron en memorizar conceptos, lo cual distorsionaron el propósito de un concurso meritocrático.

De acuerdo con esta jurisprudencia, el proceso de selección debe reflejar las habilidades necesarias para desempeñar el cargo público en cuestión. Al no evaluar las competencias prácticas, la **Escuela Judicial** no cumplió con el principio de mérito, ya que no se consideraron los aspectos más relevantes que garantizarían un desempeño efectivo en los

cargos judiciales. Esto compromete mi derecho al acceso al cargo público por mérito, pues mi desempeño no fue evaluado con criterios pertinentes para el cargo al que aspiraba.

Sentencia SU-067 de 2022

“En los procesos de selección, las evaluaciones deben ser congruentes con las competencias requeridas para el cargo, de modo que los aspirantes sean evaluados de manera objetiva, transparente y conforme con los principios del Estado social de derecho.”

En la **Sentencia SU-067 de 2022**, la Corte subraya que las evaluaciones deben reflejar los requisitos y las competencias que un aspirante necesita para desempeñar adecuadamente el cargo público al que se postula. En mi caso, la falta de transparencia y objetividad en el proceso de evaluación, sumada a la calificación de respuestas con criterios inconsistentes, viola mi derecho a acceder a un cargo público basado en mérito.

La evaluación aplicada por la **Escuela Judicial** no cumplió con los estándares de transparencia y objetividad que exigen el principio de mérito. Al no reflejar adecuadamente las competencias necesarias para el cargo, la evaluación no solo afecta mi derecho a competir en condiciones de igualdad, sino que también compromete la legitimidad del proceso de selección judicial, tal como se resalta en esta jurisprudencia.

Sentencia T-027 de 2020

“El derecho al acceso a cargos públicos por mérito está relacionado con la transparencia en los procesos de selección, los cuales deben ser gestionados de forma que garanticen la equidad entre los participantes y que sean coherentes con los principios del Estado social de derecho.”

La **Sentencia T-027 de 2020** resalta que la transparencia es un elemento esencial para garantizar el acceso a cargos públicos por mérito. La Corte establece que los procesos de selección deben ser transparentes, de modo que los aspirantes tengan la confianza de que serán evaluados de manera objetiva. En mi caso, la falta de acceso a la grabación de mi examen y al análisis psicométrico de las preguntas impidió que pudiera verificar la objetividad de la evaluación aplicada por la **Escuela Judicial**.

La **Escuela Judicial** vulneró este principio al negarme el acceso a los recursos necesarios para cuestionar y defender los resultados obtenidos. La transparencia en el proceso de selección no solo asegura la confianza de los participantes, sino que también refuerza la equidad y la objetividad en la toma de decisiones. Esta falta de transparencia afecta directamente mi derecho al acceso al cargo público por mérito.

Sentencia T-103 de 2018

“El acceso a cargos públicos debe estar basado en evaluaciones que sean objetivas, transparentes y que prioricen el mérito y las competencias de los aspirantes, evitando que factores externos o subjetivos alteren el resultado del proceso de selección.”

En la **Sentencia T-103 de 2018**, la Corte Constitucional establece que las evaluaciones deben ser diseñadas de manera objetiva y transparente para garantizar que los aspirantes sean seleccionados de acuerdo con su mérito y capacidades. En mi caso, el diseño del examen y la aplicación de criterios de evaluación subjetivos vulneraron este principio, al calificar de manera desigual mis respuestas sin considerar criterios coherentes ni transparentes.

La Corte también puntualiza que el mérito debe ser el criterio exclusivo en los procesos de selección. Las calificaciones inadecuadas en mi examen, basadas en preguntas que no eran pertinentes para el ejercicio judicial, afectan directamente mi derecho al acceso al cargo público por mérito. La falta de objetividad en el proceso no solo vulneró mi derecho, sino que también comprometió la legitimidad del sistema de selección.

La jurisprudencia y la citada normativa refuerzan la necesidad de que los procesos de selección pública se rijan por los principios de objetividad, transparencia y mérito. En mi caso, la **Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"** violó estos principios al aplicar evaluaciones que no se alineaban con las competencias requeridas para el cargo judicial, distorsionando el acceso a un cargo público en condiciones de mérito. La intervención del juez constitucional es necesaria para garantizar que se respeta mi derecho al acceso a cargos públicos por mérito, a fin de corregir las irregularidades en el proceso y asegurar una evaluación justa y objetiva.

3.4. Derecho a la Confianza Legítima y Buena Fe (Art. 83, Constitución Política)

El **derecho a la confianza legítima y buena fe** es un principio esencial del Estado social de derecho que implica que las personas puedan confiar en la conducta coherente y predecible de las autoridades públicas. El artículo 83 de la **Constitución Política de Colombia** establece que "la buena fe es la norma que rige la conducta de los particulares y de las autoridades", lo cual implica que las decisiones de las entidades públicas deben ser coherentes, transparentes y predecibles. Este principio es crucial en los procesos administrativos, especialmente en los concursos públicos de selección, donde los aspirantes deben confiar en que serán evaluados de acuerdo con los criterios establecidos, sin que se alteren las reglas del proceso de manera arbitraria.

La vulnerabilidad de la confianza legítima ocurre cuando las autoridades cambian las reglas del juego o actúan de manera inconsistente, causando incertidumbre e impidiendo que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actuaciones. En el caso del **IX Curso de Formación Judicial Inicial**, la **Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"** no solo modificó las reglas implícitas del proceso de evaluación, sino que también generó expectativas legítimas sobre la transparencia y objetividad del proceso que no fueron cumplidas, afectando así mi derecho a la confianza legítima.

Sentencia SU-067 de 2022

“La confianza legítima se vulnera cuando las reglas de un concurso público son alteradas o interpretadas de manera arbitraria, generando incertidumbre y frustrando las expectativas de

los participantes, quienes tienen derecho a una actuación predecible por parte de las autoridades”.

En la **Sentencia SU-067 de 2022**, la Corte Constitucional establece que la confianza legítima se ve vulnerada cuando las autoridades cambian de manera inesperada las reglas del proceso, afectando la previsibilidad de los ciudadanos. En mi caso, la **Escuela Judicial** modificó las expectativas del proceso de evaluación al no seguir los criterios anunciados inicialmente y al no ofrecer un acceso claro a las pruebas y justificaciones necesarias para que pudiera defenderme de manera efectiva.

Este cambio en las reglas del juego, combinado con la falta de transparencia en la aplicación de los criterios de evaluación, me impidió confiar en el proceso y me dejó en una situación de incertidumbre. La jurisprudencia refuerza mi reclamo, ya que las decisiones de la **Escuela Judicial** no solo afectarán mis derechos individuales, sino también la confianza general en la administración pública y en los procesos de selección, fundamentales para garantizar la legitimidad del sistema judicial.

Sentencia T-232 de 2005

“Las decisiones de las autoridades deben ser coherentes con los actos anteriores y no deben contradecir las expectativas razonables que los ciudadanos han formado con base en la conducta pública. La confianza legítima requiere que las autoridades actúen con base en la seguridad jurídica que se deriva de sus decisiones”.

En la **Sentencia T-232 de 2005**, la Corte resalta que las autoridades públicas deben actuar de manera coherente con las expectativas razonables que los ciudadanos tienen sobre su conducta, calculando en la seguridad jurídica. En mi caso, la **Escuela Judicial** cambió la forma en que se aplicaron los criterios de calificación, lo cual contradecía las expectativas legítimas que los participantes como yo habíamos formado con base en las reglas previamente establecidas.

La actuación incoherente de la **Escuela Judicial** al no aplicar criterios uniformes de evaluación en todas las respuestas afectó mi confianza en el proceso, al igual que mi capacidad para prever cómo serían evaluadas mis respuestas. Este acto, que contradecía lo que esperaba, vulneró mi derecho a la confianza legítima, pues no se respetaron las expectativas razonables que un participante podría tener respecto a un proceso meritocrático transparente y equitativo.

Sentencia T-459 de 2018

“El principio de buena fe y la confianza legítima requiere que las autoridades actúen conforme a los compromisos adquiridos con los ciudadanos, generando un entorno de seguridad jurídica donde los participantes en procesos administrativos puedan confiar en que sus derechos serán respetados”.

La **Sentencia T-459 de 2018** refuerza la idea de que las autoridades públicas deben respetar los compromisos adquiridos con los ciudadanos y actuar en coherencia con sus propias decisiones previas. En mi caso, la **Escuela Judicial** no solo incumplió el compromiso de realizar una evaluación transparente y objetiva, sino que también generó expectativas legítimas sobre el proceso que no fueron cumplidas. El cambio en la evaluación y la falta de acceso a las pruebas me dejaron sin los medios necesarios para garantizar que se respetará mi derecho al acceso a cargos públicos por mérito.

La jurisprudencia refuerza la idea de que las autoridades deben actuar con coherencia, lo que implica que las reglas y principios aplicados en un proceso deben ser claros, conocidos y aplicados de manera uniforme. En este contexto, la falta de transparencia y la contradicción en las decisiones de la **Escuela Judicial** afectarán mi confianza legítima en el sistema meritocrático.

Sentencia C-539 de 2004

“Cuando la administración pública genera expectativas en los ciudadanos sobre un determinado proceso y luego cambia de manera arbitraria los criterios o las reglas, se vulnera el principio de confianza legítima, afectando la relación de los ciudadanos con las instituciones del Estado.”

La **Sentencia C-539 de 2004** expone que las autoridades deben ser consistentes y no cambiar las reglas de manera arbitraria, pues este tipo de actuación puede generar desconfianza en los ciudadanos. En mi caso, la **Escuela Judicial** alteró los criterios de evaluación sin aviso previo y sin explicaciones claras, lo que rompió las expectativas legítimas que tenía sobre la manera en que sería evaluada. Este procedimiento afectó mi confianza en la transparencia y objetividad del proceso de selección, pues no pude prever cómo se aplicaría la evaluación y cuáles serían los criterios exactos de calificación.

Este comportamiento de la **Escuela Judicial** vulneró el principio de confianza legítima al modificar arbitrariamente los criterios y no brindar una justificación clara para dichas modificaciones, afectando directamente mi derecho a ser evaluado de manera justa y objetiva, conforme a las reglas previamente conocidas.

Sentencia T-084 de 2015

“La confianza legítima es una garantía que protege las expectativas razonables de los ciudadanos, que han confiado en un proceso determinado. Las autoridades deben actuar con transparencia y no modificar las reglas de manera que generen incertidumbre sobre el resultado del proceso”.

La **Sentencia T-084 de 2015** establece que las autoridades deben respetar las expectativas razonables de los ciudadanos en los procesos administrativos, lo cual incluye la garantía de que las reglas del concurso no sean modificadas de manera inesperada o arbitraria. En mi caso, la **Escuela Judicial** no cumplió con esta obligación al no aplicar las reglas del concurso

de manera coherente ni proporcionar acceso a los medios necesarios para cuestionar mi calificación.

La falta de coherencia en las decisiones de la **Escuela Judicial** y la ausencia de acceso a pruebas esenciales para la defensa de mi calificación afectarán la confianza que tenía en el proceso. Según la Corte, este tipo de prácticas genera incertidumbre e inseguridad en los ciudadanos, quienes pierden la confianza en la legitimidad del proceso administrativo, lo que claramente ocurrió en mi caso.

La jurisprudencia citada respalda la vulneración de mi derecho a la confianza legítima y buena fe, ya que las autoridades responsables de la evaluación, en este caso, la **Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"**, modificaron las reglas del proceso de selección sin justificación razonable ni transparencia, lo que me generó incertidumbre sobre cómo sería evaluado. Las decisiones incoherentes y la falta de acceso a información esencial afectaron mi confianza en el sistema y comprometieron la legitimidad del proceso. La intervención del juez constitucional es esencial para garantizar que se respete este derecho y se restablezca la confianza en el proceso de selección.

3.5. Garantía de Transparencia en los Procesos Meritocráticos

El **derecho a la transparencia** en los procesos meritocráticos está estrechamente vinculado con la garantía de un acceso justo y equitativo a los cargos públicos. En Colombia, la **Constitución Política** y diversas normas establecen que los concursos de méritos deben ser gestionados de forma transparente, objetiva, y garantizando el acceso a la información pertinente. La transparencia en los procesos administrativos de selección permite que los aspirantes confíen en la equidad de los mismos y que puedan ejercer plenamente su derecho de defensa.

Este derecho es esencial en concursos como el **IX Curso de Formación Judicial Inicial**, ya que la **Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"** debe actuar conforme a principios de objetividad y apertura, proporcionando acceso a toda la información que permita a los participantes verificar la calidad y equidad de las evaluaciones, algo que no ocurrió en mi caso. La falta de transparencia en el acceso a las grabaciones de los exámenes y en la revisión de los análisis psicométricos afecta la legitimidad del proceso y mi derecho a ser evaluado de manera justa.

Sentencia T-105 de 2019

“La transparencia exige que todas las etapas de los concursos públicos sean supervisadas y documentadas, de manera que los participantes verifiquen que puedan la objetividad y la legalidad del proceso. La falta de transparencia puede dar lugar a la desconfianza en el sistema de selección”.

En la **Sentencia T-105 de 2019**, la Corte Constitucional subraya que la transparencia no solo beneficia a los participantes, sino que también fortalece la legitimidad del sistema meritocrático al garantizar que las decisiones sean verificables y objetivas. En mi caso, la

Escuela Judicial no solo me negó el acceso a la grabación de mi examen y al análisis psicométrico de las preguntas, sino que también no explicó de manera adecuada por qué se me otorgó un puntaje inferior al esperado, afectando mi derecho a acceder a la información relevante para evaluar la equidad del proceso.

Esta falta de transparencia limita mi capacidad de ejercer mi derecho a la defensa y contradicción. La Corte establece que las evaluaciones deben ser auditables y verificables, lo que no ocurrió en mi caso, dado que la falta de acceso a pruebas esenciales imposibilitó una revisión exhaustiva de la evaluación. La transparencia en los concursos es esencial para mantener la confianza pública en los sistemas de selección y garantizar que estos no hayan sesgados ni sean arbitrarios.

Sentencia C-734 de 2003

“La administración pública tiene el deber de diseñar procesos de selección que sean auditables y garantizar que las decisiones tomadas puedan ser justificadas con base en evidencias verificables. La falta de transparencia crea un entorno en el que es difícil comprobar la equidad del proceso”.

En la **Sentencia C-734 de 2003**, la Corte resalta que los procesos de selección deben ser gestionados de manera que las decisiones tomadas sean completamente justificables, utilizando criterios claros y evidencias verificables. En mi caso, al no proporcionarme las grabaciones de la evaluación ni el análisis psicométrico de las preguntas, no pude verificar si la evaluación fue justa ni si los criterios aplicados fueron consistentes con las normas previamente establecidas. Esto impidió que pudiera hacer una revisión adecuada de los resultados, afectando gravemente mi derecho a un proceso transparente y equitativo.

La falta de acceso a pruebas ya la justificación de las decisiones tomadas durante el proceso de selección de la **Escuela Judicial** contraviene lo dispuesto en la ley, que exige que los procedimientos administrativos sean claros, verificables y auditables. Al no cumplir con esta obligación, la **Escuela Judicial** vulneró mi derecho a la transparencia en el proceso meritocrático, lo que generó incertidumbre sobre la legalidad de las decisiones adoptadas.

Sentencia T-027 de 2020

“La falta de transparencia en los procesos de selección afecta no solo a los participantes, sino también la legitimidad del sistema de acceso a cargos públicos, debilitando la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado”.

La **Sentencia T-027 de 2020** refuerza la importancia de la transparencia en los procesos de selección al establecer que su ausencia puede generar desconfianza y socavar la legitimidad del sistema. En este sentido, la falta de acceso a la grabación de mis exámenes y al análisis psicométrico de las preguntas durante el **IX Curso de Formación Judicial Inicial** afectó mi confianza en la justicia del proceso de selección. Al no poder acceder a la información relevante, se generó una sensación de opacidad que me impidió confiar plenamente en los resultados.

La transparencia no solo es una cuestión de acceso a la información, sino también una garantía de que las evaluaciones se hacen conforme a los principios de igualdad y mérito, tal como se establece en la **Sentencia C-539 de 2004**. En mi caso, la **Escuela Judicial** no cumplió con su obligación de garantizar que los criterios de evaluación fueran claros y accesibles, lo que vulneró la legitimidad del proceso. Esta falta de transparencia afecta mi derecho a un acceso justo a cargos públicos basado en mérito.

Sentencia C-341 de 2000

“La administración debe garantizar que los procesos meritocráticos sean transparentes, objetivos y públicos. Las decisiones sobre la selección de los funcionarios públicos deben basarse exclusivamente en la evaluación de sus méritos y capacidades, sin espacio para la arbitrariedad o la falta de justificación”.

La **Sentencia C-341 de 2000** reafirma que las decisiones administrativas deben ser transparentes y fundamentadas, y que los ciudadanos deben poder acceder a la información relevante que les permita conocer las razones detrás de las decisiones que afectan sus derechos. En mi caso, la falta de acceso a la grabación de mi examen ya las razones de mi calificación me impidieron conocer los fundamentos de la decisión que afectó mi inclusión en la subfase especializada del curso. Esta omisión de transparencia impidió una revisión efectiva de la evaluación, afectando mi derecho a la objetividad y la justicia del proceso.

La Corte destaca que la falta de justificación y transparencia en los procesos de selección puede llevar a situaciones de arbitrariedad. Al no poder acceder a la clave, se violó mi derecho a un proceso transparente, lo que genera desconfianza en la administración pública y en el sistema meritocrático. La **Escuela Judicial** actuó de manera inconsistente, sin ofrecer los medios necesarios para verificar la objetividad de la evaluación, lo que afectó mi derecho fundamental a un concurso público transparente.

Sentencia T-692 de 2017

“La opacidad en los procesos de evaluación vulnera no solo el derecho al debido proceso, sino también el principio de mérito, al introducir subjetividades que distorsionan los resultados de los concursos públicos.”

En la **Sentencia T-692 de 2017**, la Corte Constitucional señala que la falta de transparencia en los procesos evaluativos puede alterar la objetividad del proceso, afectando el principio de mérito. En mi caso, la evaluación aplicada por la **Escuela Judicial** no solo careció de transparencia al negarme el acceso a los elementos fundamentales de la prueba, sino que también se aplicaron criterios subjetivos en la calificación de mis respuestas, lo que distorsionó el resultado del proceso de selección. Esta opacidad vulnera mi derecho a ser evaluada de acuerdo con los méritos reales y objetivos.

El principio de mérito debe garantizar que las evaluaciones se basen en criterios claros, sin espacio para interpretaciones subjetivas que favorezcan a ciertos participantes y perjudiquen a otros. La falta de transparencia en la evaluación afectó este principio y, por ende, mi

derecho a un proceso de selección justo y equitativo, lo que justifica la necesidad de que se revoque mi exclusión y se revise el proceso de forma objetiva y transparente

La jurisprudencia citada refuerza el derecho a la transparencia en los procesos meritocráticos, y cómo su ausencia vulnera los principios de igualdad, objetividad y acceso a cargos públicos por mérito. La **Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"** no garantizó un proceso transparente al no permitir el acceso a la grabación del examen ni a las pruebas que justifican las calificaciones, lo que afectó mi derecho a un proceso evaluativo legítimo. La intervención judicial es necesaria para restablecer los principios de transparencia, objetividad y meritocracia en el proceso de selección y garantizar que mis derechos sean protegidos.

IV. PETICIONES

- 4.1.** Ordenar mi **inclusión provisional en la subfase especializada** del IX Curso de Formación Judicial Inicial,
- 4.2.** Revisar y ajustar mi evaluación, considerando las objeciones planteadas.
- 4.3.** Garantizar el acceso a la información necesaria para sustentar mi defensa, incluyendo las grabaciones de mis exámenes.

V. ANEXOS

- 5.1.** Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.
- 5.2.** Los relacionados mediante link durante el texto.
- 5.3.** Resolución No. EJR24-1622 de 2024.
- 5.4.** Respuesta masiva del 15 de julio de 2024, dada por la Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019” ante peticiones hechas a la accionada.
- 5.5.** SYLLABUS JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA, que muestran las lecturas obligatorias y los rangos de páginas de lectura.
- 5.6.** Módulo “PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA ÁREA PENAL, Justicia Restaurativa en el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes”.
- 5.7.** Módulo “PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA ÁREA PENAL, Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Penal”.
- 5.8.** Recurso de reposición presentado en sede administrativa, radicado el 26 de julio de 2024, recibido bajo el ID 24951.
- 5.9.** Dictamen sobre preguntas de taller correspondientes a 480 puntos y sus anexos
- 5.10.** Exposición sobre el impacto de la selección de jueces por sistema de méritos en la independencia judicial hecha por la Dra. Tania Luna Blanco el 19 de noviembre de 2024 que

puede consultar en
[https://drive.google.com/file/d/1oYk6qtE8gMqddIMUotaGkauWfKyoLXk4/view?usp=sha](https://drive.google.com/file/d/1oYk6qtE8gMqddIMUotaGkauWfKyoLXk4/view?usp=sharing)
ring o en <https://www.youtube.com/live/XXKhFY7Cijg> a partir del minuto 2.50.

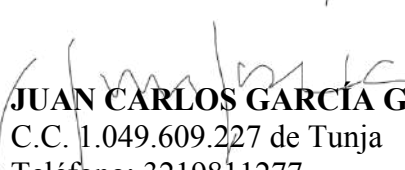
VII. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

La accionada: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA

C.C. 1.049.609.227 de Tunja

Teléfono: 3219811277

Dirección: calle 42 No. 6-53 apto203

Correo electrónico: juancxo.g@gmail.com